

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

REFERENCIA

PROCESO VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTES: DIANA LORENA CARRILLO GARCÍA y Otros

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. y Otros

LL. GRTÍA: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 660013103004-2023-00128-00

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 65.892 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS ALFA S.A.**, según poder que me ha otorgado su representante legal y que anexo, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal procedo a contestar el llamamiento en garantía efectuado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en escrito separado, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Por lo que se lee en la demanda el demandante NO solicitó la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** como litisconsorte necesario, sino que demandó en acción directa, tal como lo permite la Ley Comercial.

AL HECHO 4: Es cierto que **SEGUROS ALFA S.A.**, tiene una participación del 25% pero NO es cierto que **SEGUROS ALFA** esté obligada a reembolsar o pagar el 25% de lo que le corresponde a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por una simple razón, la llamada en garantía NO es garante de **LIBERTY SEGUROS S.A.** En una sana interpretación, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en caso tal, NO se le puede condenar a más allá del 75% de la suma asegurada, que es su responsabilidad, y hasta ese porcentaje.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: Ya es una realidad la vinculación que se le hace a **SEGUROS ALFA S.A.**

A LA SEGUNDA: No hay oposición.

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1) LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

La presente excepción se sustenta en que, para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de un siniestro, debe existir la realización del riesgo asegurado y debe enmarcarse en los límites y condiciones del contrato de seguro. Para efectos de determinar la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del código de comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la C.S.J. ha dicho lo siguiente:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato

¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento 5 Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”

Por lo anterior, solicito al Despacho que, en todo caso, y de existir condena, se tome como máxima responsabilidad de mi representada **SEGUROS ALFA S.A.** el límite máximo contratado por el asegurado, y con aplicación del deducible por evento pactado en el contrato de seguro.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las mismas pruebas aportadas y solicitadas en la contestación a la demanda principal.

V. NOTIFICACIONES

La compañía **SEGUROS ALFA S.A.** en la Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4, Bogotá D.C. Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

El suscrito en la calle 20 No. 6-30, Oficina 405, Rueda Abogados, Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira, Cel.: 318 206 6148. Correo electrónico: rudar61@hotmail.com

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO

C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 65.892 del C.S. de la J.